



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0934/2020**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número **0934/2020** y

**RESULTANDO:**

I. Mediante escrito presentado con fecha *quinze de junio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a ésta Sala al día hábil siguiente \*\*\*\*\* demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

El ilegal crédito por los conceptos desglosados en el requerimiento consistentes e identificados con; nombre del contribuyente, ubicación del predio, cuenta predial, cuenta catastral e importe total del supuesto adeudo derivado del ilegal crédito, emitido por el Municipio de Aguascalientes Secretaría de Finanzas Publicas Municipales conforme a la emisión que por internet se obtuvo dentro de la página web del H. Ayuntamiento de Aguascalientes., estado de cuenta, por Impuesto Predial, que se encuentra expuesto por la Secretaria de Finanzas Publicas Municipales del Municipio de Aguascalientes respecto de las cuentas prediales U004828 Y U004829, tal como a continuación se inserta, manifestando que TUVE CONOCIMIENTO DEL MISMO EN FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Impuesto a la Propiedad Raíz 2020		Municipio de Aguascalientes						Publico	
SECRETARÍA DE FINANZAS									
<b>Detalle de los Adeudos</b>									
CLAVE	DESCRIPCIÓN	2015	2016	2017	2018	2019	2020		
001	A LA PROPIEDAD RAIZ								
401	AGUASCALIENTES	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	2579.00	2594.00
402	MEXIA	8122.00	7297.00	6776.00	5914.00	5000.00	3795.00	2795.00	2334.00
101	ACTIVACIONES	880.00	222.00	274.00	244.00	229.00	149.00	149.00	194.00
404	IMPUESTOS SUJECION	771.00	536.00	500.00	450.00	400.00	330.00	330.00	330.00
405	IMPUESTO DE SUJECION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
202	IMPUESTO PREDIAL	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00
407	RENTAS	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00
FECHA DE EMISION: 15/06/2020		8879.00	8047.00	7472.00	6470.00	5421.00	4046.00	3445.00	2928.00
		= TOTAL							
IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAIZ									
001	MEXIA	8222.00	7327.00	6800.00	5900.00	5000.00	3795.00	2795.00	2334.00
401	MEXIA	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00	1111.00
TOTAL DE DEBITOS		9333.00	8438.00	7911.00	7011.00	6111.00	4906.00	4016.00	3445.00
TOTAL A PAGAR		8445.00							

**Impuesto a la Propiedad Raíz 2020**  
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS FISCAL**  
**Municipio de Aguascalientes**

**Detalle de los Aduados**

CATEGORÍA	CONCEPTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020
01	A LA PROPIEDAD RAÍZ	1177.00	1642.00	1714.00	1858.00	2011.00	2290.00
02	ACTUALIZACIÓN	3043.00	3043.00	3043.00	3043.00	3043.00	3043.00
03	MULTA	21.00	21.00	21.00	21.00	21.00	21.00
04	ACTUALIZACIÓN	21.00	21.00	21.00	21.00	21.00	21.00
05	IMPUESTO DE CONDOMINIO	789.00	800.00	810.00	820.00	830.00	840.00
06	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
07	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
08	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
09	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
10	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
11	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
12	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
13	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
14	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
15	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
16	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
17	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
18	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
19	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
20	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
21	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
22	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
23	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
24	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
25	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
26	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
27	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
28	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
29	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
30	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
31	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
32	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
33	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
34	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
35	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
36	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
37	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
38	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
39	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
40	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
41	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
42	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
43	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
44	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
45	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
46	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
47	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
48	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
49	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
50	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
51	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
52	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
53	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
54	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
55	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
56	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
57	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
58	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
59	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
60	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
61	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
62	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
63	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
64	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
65	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
66	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
67	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
68	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
69	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
70	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
71	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
72	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
73	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
74	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
75	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
76	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
77	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
78	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
79	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
80	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
81	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
82	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
83	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
84	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
85	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
86	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
87	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
88	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
89	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
90	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
91	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
92	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
93	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
94	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
95	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
96	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
97	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
98	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
99	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
100	IMPUESTO DE EDUCACIÓN	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
TOTAL	TOTAL	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00

II. Por auto de fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte* fue admitida a trámite la demanda, se recibieron las pruebas que ofertara la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *trece de agosto de dos mil veinte* se recibieron las contestaciones de demanda realizadas por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), así mismo se les tuvo por ofertando las pruebas según los citados escritos y de acuerdo a las documentales que exhibieran, por último se ordenó correr traslado a la parte actora para que presentara ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veinte de octubre de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0934/2020**

las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

##### **SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que los actos impugnados en el presente juicio lo son:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte actora de manera expresa señala como actos impugnados los que fueron descritos en el resultando I de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice, se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

### **TERCERO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

La existencia de los actos impugnados, precisados en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditadas en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los requerimientos de pago números \*\*\*\*\* de fecha *veintidós de julio de dos mil veinte* donde se contienen las



determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales de **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* exhibidos por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES según obran a fojas *cinuenta a la cincuenta y siete* de los autos, probanzas que al provenir de las partes y tratarse de DOCUMENTALES PÚBLICAS por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno, de ahí que se acredite la existencia de los créditos fiscales impugnados.

En cuanto a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* se encuentra plenamente acreditada su existencia con los estados de cuenta exhibidos por la parte actora (fojas *doce y trece*) así como con la aseveración que de su existencia hace la accionante de su existencia en el escrito de demanda, sin que ninguna de las autoridades demandadas se hubieren opuesto a ello, de ahí que se tenga acreditadas las determinaciones en cita de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que se tengan por acreditados los actos administrativos impugnados debidamente.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocadas por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y por el

INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según las  
fracciones I y IV, del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de  
resultar procedentes provocarían el sobreseimiento del presente  
juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad  
expresados por la parte accionante.

En primer lugar y por cuestión de orden preferente se  
procede al estudio de algunos de los argumentos vertidos por la  
parte actora en contra de la notificación que exhibe la autoridad  
demanda SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, en donde esencialmente  
hace valer que la persona que efectuó la notificación no se  
identificó plenamente, sin aportar constancia alguna, debiendo  
acreditar su nombramiento.

Argumentos que son FUNDADOS, ya que una vez  
que se tienen a la vista la cedula de notificación que combate la  
parte actora y que consta a foja *cuarenta y ocho* de los autos, se  
advierte claramente que la persona que expide ésta, una vez que  
asienta su nombre, deja en blanco el apartado donde debió de  
haber señalado el número de gafete que le habilitaba como  
notificador y ejecutor para que la parte actora pudiera identificar  
plenamente quien era la persona que efectuó la notificación en  
comento y si tenía o no la facultad de hacerlo.

Sin que el hecho de que hubiera asentado su nombre  
únicamente sea suficiente para que la persona a quien  
supuestamente se le estaba entregando la notificación tuviera la  
certeza de que quien la expedía se encontraba habilitada como  
notificador y ejecutor para poder realizar la multicitada notificación.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0934/2020**

Advirtiéndose pues de lo expuesto que la supuesta notificadora que entendió la respectiva diligencia de notificación no justificó plenamente el carácter que asegura tener de notificadora y ejecutora, siendo que dicha circunstancia debió expresarse de manera pormenorizada en la notificación combatida conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y al no hacerlo así, evidencia la inobservancia del citado precepto legal, y hace irregulares la diligencia de notificación y pone en entredicho que quien la efectuó tenía la personalidad jurídica para llevarlo a cabo, siendo pues que esta deficiencia conduce a estimar defectuosa la multicitada diligencia de notificación de los actos impugnados, al no ajustarse a las normas que la rigen y traer en consecuencia la imposibilidad de la interesada (hoy parte actora) de comparecer al procedimiento administrativo en defensa de sus intereses.

Así, el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo señala:

**ARTICULO 38.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado, deberá identificarse con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se conste su fotografía y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, una copia del acta que levante en el momento de la diligencia y en la que haga constar en forma circunstanciada los hechos y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia así como la de dos testigos. Si el interesado se niega a firmar, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.**



*Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona con capacidad de ejercicio que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De estas diligencias, el notificador asentará en el expediente, razón por escrito, debidamente circunstanciada.*

De dicho precepto se desprende, que la notificadora que efectuó la notificación a que haya lugar, deberá de identificarse con constancia o credencial expedida por autoridad competente en la que se conste su fotografía y deberá entregar junto con la copia del documento en el que conste el acto que se notifique, pues de lo que se trata es de tener certeza jurídica de que dichas diligencias procesales se lleva a cabo en los términos previstos por la Ley y que en la especie se traduce en la certeza de que el notificador se identifique correctamente, siendo obligación del notificador levantar acta debidamente circunstanciada, a fin de acreditar los hechos que acontezcan en la diligencia de notificación, sin que ello ocurriera así.

Aplicándose por mayoría de razón la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 494, del tomo XIII de abril de dos mil uno, cuyo rubro y texto dicen:





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0934/2020

**“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

En la especie, como ya quedó acreditado, la autoridad demandada no efectuó la notificación de las determinaciones de impuestos impugnadas de manera legal, ya que violó lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Administrativo, pues en la constancia de notificación se incumple con la obligación de circunstanciar en forma debida lo acontecido durante el desarrollo de la diligencia, entendiéndose por ello el deber de indicar todas y cada una de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas tomadas en consideración siendo en primer lugar el que el notificador respectivo se identifique correctamente con credencial oficial expedida por autoridad competente entre otros, por lo que dichas

actuaciones devienen en ilegales, de ahí que sean fundados los argumentos hechos valer por la parte actora.

Ahora bien, la finalidad con que fue expedida la notificación que se encontraron hecha de forma ilegal según lo expuesto en el párrafo anterior, era el tener la fecha exacta en la que la parte actora conoció de la existencia de las determinaciones impugnadas en el presente juicio, y así poder hacer el computo respectivo del término con que contaba la accionante para poder combatir las, por tanto la fecha que se toma para dicho efecto lo es el día *tres de junio de dos mil veinte* que la accionante conoció las determinaciones combatidas según lo manifestó en su escrito de demanda y una vez que se efectuó el computo respectivo se advierte que se encuentra dentro del término de quince días con que contaba para impugnarlas, tan es así que se le tuvo presentando en tiempo y forma la demanda según el auto de fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte*.

Siguiendo con el estudio de de las causales de improcedencia hechas valer, se procede a las que interpusiera el instituto catastral demandado donde hace valer esencialmente la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que es infundada, toda vez que no es necesario que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0934/2020

Lo anterior es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que los **requerimientos de pago** que contiene las determinaciones de impuestos impugnadas fue expedida a nombre de la parte actora (foja **cincuenta y cincuenta y cuatro**), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad de los actos que combate, al ser la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el carácter.

Por tanto, si la resolución definitiva donde se contienen las determinaciones de impuestos combatidas expedida a nombre de **la parte actora, de ahí que goce de interés** para demandar la nulidad de la misma, siendo por ende que puede combatir los

avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes, al ser la base de éstos.

Asimismo, hace valer que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Lo que resulta inexacto es el que deba decretarse el sobreseimiento por las razones que expone, toda vez que la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.



**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer las determinaciones que impugna, por lo que según auto de fecha *diecinueve de junio de dos mil veinte* se requirió a las autoridades demandadas a fin de que anexo a sus contestaciones de demanda exhibieran todas y cada una de las determinaciones que se impugnaron.

Una vez precisado lo anterior y por lo que ve a las DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL 2020 RESPECTO DE LOS INMUEBLES DE CUENTAS PEDIALES \*\*\*\*\* , las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al requerimiento ordenado en autos ya que no las exhibieron, dejando en estado de indefensión a la parte actora ya que el desconocimiento manifestado por la

parte actora en su escrito inicial de demanda respecto de las determinaciones citadas, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes multicitadas y no nada más los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base.

Por lo que al ser omisas las autoridades demandadas en adjuntar las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**  
...”

Siendo pues que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que no exhibieron las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* impugnadas, impidiendo con ello a la parte accionante la posibilidad de combatir en todos sus términos no solo las resoluciones de los créditos fiscales en cita, sino



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0934/2020**

también los antecedentes de ésta.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2020 respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la **nulidad lisa y llana** de las DETERMINACIONES DE IMPUESTOS A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL 2020 RESPECTO DE LOS INMUEBLES DE CUENTAS PREDIALES \*\*\*\*\*.

Enseguida y por lo que ve a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **DÉCIMO PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que es preferente su estudio **atendiendo a la causa de pedir**, ello virtud de que ésta Sala encuentra que es que mayor beneficio le brinda respecto de las determinaciones en cita, como a continuación se expone:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, se



argumenta en esencia por la parte actora que las determinaciones impugnadas **carecen de firma autógrafa**, lo que es **FUNDADO**, puesto que **la autoridad demandada no demostró que los actos impugnados hayan sido emitidos con firma autógrafa**, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES así lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.** La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”**

Según lo anterior y en el presente caso, la autoridad demandada **al momento de dar contestación a la demanda** entablada en su contra, expresamente reconoce que la resolución determinante **contiene firma autógrafa de la autoridad competente**, lo que específicamente se advierte en el **último**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0934/2020

párrafo de la foja *cuarenta y cuatro* de los autos, donde literalmente señala:

*“Referente al requerimiento ... le fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** del (sic) autoridad competente ...”.*

De la transcripción anterior se obtiene que es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada quien *afirma que los requerimientos que contiene las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\* combatidas **contiene firma autógrafa de la autoridad competente.***

Siendo pues que la autoridad demandada al reconocer que los actos impugnados **contenían** firma autógrafa, debió de ofrecer prueba idónea para acreditarlo, sin que en el caso así hubiera ocurrido y al encontrar que **ésta Sala no está en posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa** en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, como así lo dispone el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en donde se establecen claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener, y para una mayor claridad de ello, se transcribe a continuación el artículo y fracción en cita:

**“Artículo 4º.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:  
I.-...

...  
**IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”.

Por ende se entiende que es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan los actos impugnados sí las contienen, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se dijo, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0934/2020

demandada.

En base a lo expuesto en párrafos que anteceden, se encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

***“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”***

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió

que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

**“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”*

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de



nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, lo procedente es **DECLARAR la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*; así como la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los requerimientos números \*\*\*\*\* expedidos con fecha





*veintidós de julio de dos mil veinte* que contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La acción ejercida por la actora es procedente.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2020** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*; así como la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los requerimientos números \*\*\*\*\* expedidos con fecha *veintidós de julio de dos mil veinte* que contienen las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales **2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019** respecto de los inmuebles de cuentas prediales \*\*\*\*\*; según lo expuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión

con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil veintiuno.- Conste. \*\*

SIN  
VALIDEZ  
OFICIAL



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 0934/2020**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0934/2020** dictada en **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **veinticuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.